



# Resolución Gerencial Regional

Arequipa...06...de...Octubre...del 20...14..

**Visto;** los expedientes con Nro. de Registro 15273-19752-19753, presentado por, Jacqueline Francisca Velasquez Mendoza, Julio Alberto Pompeyo Quiroz Ramos, Elsa Corimayhua Esquia, en contra de las Resoluciones Directorales. Nro. 203-201-202-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS.

## CONSIDERANDO:

Que, Según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116.- Acumulación de solicitudes literal 116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente, en contra de las Resoluciones Directorales. Nro. 203-201-202-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS., a fin de que el superior en grado la revoque.

Que, los administrados Jacqueline Francisca Velasquez Mendoza, Julio Alberto Pompeyo Quiroz Ramos, Elsa Corimayhua Esquia, interponen recurso de Apelación en contra las Resoluciones Directorales Nro. 203-201-202-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS., que resuelve desestimar su solicitud declarando infundado su requerimiento de pago de devengados de la Bonificación especial del decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 21 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011 asimismo se declarar infundado su pedido de pago de intereses legales derivados de dicha Bonificación pues al ser esta una pretensión accesoria sigue la suerte de la pretensión principal.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o que se trate de cuestiones de puro derecho y según el artículo 207° numeral 207.2, su término de interposición es de quince (15) días perentorios.

Que en el caso subanálisis, se trata de cuestiones de puro derecho, se discute si a los servidores, Jacqueline Francisca Velasquez Mendoza, Julio Alberto Pompeyo Quiroz Ramos, Elsa Corimayhua Esquia, que viene percibiendo la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, les corresponde el otorgamiento de la Bonificación dispuesta en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94; y consecuentemente el pago de los intereses legales, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término de ley, y cumple con los requisitos del artículo 113 de la ley 27444; y está firmado por letrado.



Que, es menester precisar que para la aplicación de la norma jurídica en el tiempo, el derecho peruano recoge la teoría de los Hechos Cumplidos; plasmada en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, el artículo III del título preliminar del Código Civil, por tanto el Decreto de Urgencia tiene rango de Ley y de acuerdo al inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado es dictado por el Poder Ejecutivo ante situaciones extraordinarias y urgentes y según la moderna doctrina debe reunir los siguientes requisitos a) excepcional, revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles. B) Necesidad: su emisión es para la prevención de daños o que los mismos devengan en irreparables; y c) Transitoriedad, las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario.

Que, ahora bien el decreto de urgencia N° 037-94, fue publicado el 21 de julio de 1994, por lo que es fecha anterior al 2 de julio del 2010, en que los administrados fueron nombrados, por lo que no les corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia n° 037-94, en sustitución de la bonificación del Decreto Supremo N° 01-94-PCM, en razón de que se trata de un Decreto de Urgencia y por la aplicación de la norma en el tiempo es decir han transcurrido 16 años, por cuanto la Ley no opera retroactivamente y además por estricto cumplimiento del principio rector en el derecho administrativo que es el principio de legalidad; previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título preliminar de la Ley 27444, ley de Procedimiento Administrativo General; consecuentemente no existe derecho a petionar ningún tipo de interés legal toda vez que es una pretensión accesoria de un requerimiento irrito.

Que, el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94. Establece "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia... Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nros. 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559"; y dado que la impugnante vienen percibiendo la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, como se acredita con las afirmaciones vertidas en su escrito de Apelación, por lo que dicha ex servidora se encuentra excluida en forma expresa de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nros. 1799-2003-AC/TC. Moquegua 28-01-2004; Expediente 2324-2003-ZZ/TC. Cajamarca de 27-11-2003; Expediente N° 1910-2003-AA/TC. La Libertad 21-04-2004, Expediente Nro. 3149-2004-AA/TC La Libertad de 10-05-2004, se ha pronunciado en el siguiente sentido: " Quienes reciben la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94".

Que, asimismo, con fecha 25 de enero del 2005 el máximo intérprete de la Constitución y la Ley, en la sentencia expedida en el EXPEDIENTE N° 3715-2004-AC/TC-AREQUIPA. Ratificando el criterio de las sentencias precitadas en el párrafo anterior, en el numeral 4) de los fundamentos expresa: " De la Boleta de Pago a que se hace referencia en el fundamento anterior, se observa que el demandante se desempeña como técnico administrativo I, por lo que su condición es la de servidor administrativo del Sector Salud, comprendido en consecuencia en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, que se





# Resolución Gerencial Regional

Arequipa...06...de...Octubre...del 2014...

-3-

aplica a los profesionales de la salud así como, a trabajadores administrativos y asistenciales del Sector Salud, razón por la que NO resulta amparable la demanda ". Y concluye declarando INFUNDADA la acción de cumplimiento.

Que, asimismo, unificando criterios el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 2616-2004-AC/TC ha determinado que no les corresponde la Bonificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94. a los servidores públicos comprendidos en las siguientes Escalas del Decreto Supremo 051-91-PCM. : Escala Nro. 2.- Magistrados. Escala Nro. 3.-Diplomáticos. Escala Nro. 4.- Docentes Universitarios. Escala 5.- Profesorado. Escala Nro. 6.- Profesionales de la Salud. Escala Nro. 10.- Escalafonados, Administrativos del Sector Salud.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1 de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece, que las escalas remunerativas de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto para el Sector Público Año Fiscal 2014, precisa que los pagos al personal activo y cesante deben realizarse de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, teniendo como documento de compromiso la planilla única de pagos respectiva, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del Titular de la Entidad, del Jefe de Administración, o de quien haga sus veces en la Entidad, así como del responsable de la Unidad Ejecutora.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28389: "...Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de regímenes pensionarios a cargo del estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la NIVELACION de pensiones con las remuneraciones. La TERCERA Disposición Final de la Ley N° 28449 publicada el 30 de Diciembre del 2004, deroga la Ley N° 23495, y en su artículo 4° señala "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad...".

Que, el artículo 6 del Decreto ley 20530 concordante con el artículo 6 de la ley 28449, aplicable al caso submateria por tratarse de ex –servidores establecen: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable."



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro, 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 29812, Ley 30114, Ley de Presupuesto para la Republica del año 2014; y Con las facultades otorgadas por la RGR N° 830-2013-GRA/PR

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116, conformando un único expediente, en el caso de, Jacqueline Francisca Velasquez Mendoza, Julio Alberto Pompeyo Quiroz Ramos, Elsa Corimayhua Esquia.

**ARTICULO SEGUNDO.- SE DESESTIME** la pretensión formulada por, Jacqueline Francisca Velasquez Mendoza, Julio Alberto Pompeyo Quiroz Ramos, Elsa Corimayhua Esquia, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

HRF/MCC/JLOS.



**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**  
Gerencia Regional de Salud

*[Handwritten Signature]*  
**Dr. Hugo Rojas Flores**  
Gerente Regional de Salud